

ANEXO I

Tabla salarial Convenio entre flota

Categoría	S. base	Plus J. Cabina	Plus product.	Sueldo anual
Capitán	410.714	—	—	5.750.000
Jefe de Máquinas	410.714	—	—	5.750.000
Primer Oficial Puente	290.000	—	35.000	4.445.000
Primer Oficial Máquinas	290.000	—	35.000	4.445.000
Contramaestre	187.000	—	20.000	2.838.000
Marinero Preferente	180.000	—	20.000	2.740.000
Marinero	170.000	—	—	2.380.000
Azafata Preferente	150.000	—	15.000	2.265.000
Azafata	150.000	—	—	2.100.000
Jefe de Cabina	150.000	15.000	15.000	2.445.000
Camarero Preferente	150.000	—	15.000	2.265.000
Camarero	150.000	—	—	2.100.000

ANEXO II

1. Los tripulantes que a continuación se relacionan percibirán, a partir del mes de julio de 1999, en concepto de mejora voluntaria, la cantidad de 20.000 pesetas anuales y un aumento sobre el salario anual del 10 por 100:

Cristina Peral Albert.
Montserrat Fernández Fuentes.
Rocío Jiménez Serrano.

2. La tripulante Lorena Cortijo percibirá, por el mismo concepto anterior, la cantidad de 200.000 pesetas anuales y un aumento sobre el salario anual de un 10 por 100.

3. A los trabajadores que a continuación se relacionan se les respetará el sueldo base que actualmente tienen, y percibirán, además, los complementos correspondientes a Jefe de Cabina establecidos en la tabla salarial, anexo I:

Carlos Padro Alcázar.
César Daniel Sampino.
Rafael Silva Piedad.

6076 ORDEN de 22 de febrero de 2000 por la que se clasifica y registra la fundación «Chandra».

Por Orden ministerial se clasifica y registra la fundación «Chandra»:

Vista la escritura de constitución de la fundación «Chandra», instituida en Madrid.

Antecedentes de hecho

Primero.—Por el Patronato de la fundación fue solicitada la inscripción de la Institución en el Registro de Fundaciones.

Segundo.—La fundación fue constituida mediante escritura pública, otorgada ante el Notario de Madrid don Gabriel Baleriola Lucas, el 19 de noviembre de 1999, con el número 4.207 de su protocolo, por don José Alfonso Martín Gutiérrez de Cabiedes, doña Catalina Amalia Parra Baño, don Francisco Martín Fernández de Heredia y doña María Victoria Cid-Fuentes Román. Asimismo, mediante escritura otorgada ante el mismo Notario de Madrid, el 3 de febrero de 2000, con el número 444 de su protocolo, se modifican los artículos 7 y 13 de los Estatutos de la fundación.

Tercero.—La dotación inicial de la fundación es de 2.000.000 de pesetas, cantidad que ha sido aportada por los fundadores y depositada en una entidad bancaria a nombre de la fundación.

Cuarto.—El Patronato de la fundación está constituido por los siguientes miembros, con aceptación de sus cargos:

Presidente: Don José Alfonso Martín Gutiérrez de Cabiedes.
Vicepresidenta: Doña Catalina Amalia Parra Baño.
Secretaria: Doña María Victoria Cid-Fuentes Román.
Vocal: Don Francisco Martín Fernández de Heredia.

Quinto.—El domicilio de la entidad, según consta en el artículo 4.º de los Estatutos, radica en el paseo de la Castellana, número 210, de Madrid.

Sexto.—El objeto de la fundación queda determinado en el artículo 5.º de los Estatutos, en la forma siguiente:

«Fomentar la solidaridad entre entidades e individuos y facilitar el ejercicio de ésta aunando la labor convergente pero que de hecho se encuentra dispersa en cuantas instituciones o grupos de la índole que fuere. Todo ello mediante la utilización de los medios de comunicación.»

Séptimo.—Todo lo relativo al gobierno y gestión de la fundación queda recogido en los Estatutos por los que se rige, constandingo expresamente el carácter gratuito de los cargos del Patronato, estando dicho órgano de gobierno obligado a la rendición de cuentas y presentación de presupuestos al Protectorado.

Vistos la Constitución Española; la Ley 30/1994, de 24 de noviembre; los Reales Decretos 316/1996, de 23 de febrero; 384/1996, de 1 de marzo; 758/1996, de 5 de mayo; 839/1996, de 10 de mayo; 1888/1996, de 2 de agosto, y 140/1997, de 31 de enero.

Fundamentos de Derecho

Primero.—La Administración General del Estado-Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales es competente para ejercer el Protectorado del Gobierno sobre las fundaciones de asistencia social, respecto de aquellas de competencia estatal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, en relación, con los Reales Decretos 758/1996, de 5 de mayo, de Reestructuración de Departamentos Ministeriales (artículo 6); 839/1996, de 10 de mayo, por el que se establece la estructura orgánica básica, entre otros, del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales (artículo 6), y 1888/1996, de 2 de agosto, modificado por el Real Decreto 140/1997, de 31 de enero, por el que se determina la estructura orgánica básica del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales (artículos 10 y 11).

La Orden de 21 de mayo de 1996, sobre delegación del ejercicio de competencias en los órganos administrativos del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales («Boletín Oficial del Estado» del 27), corregida por la Orden de 25 de junio de 1996 («Boletín Oficial del Estado» del 27), dispone la delegación del ejercicio de las competencias, relativos al Protectorado sobre las fundaciones de asistencia social, en la Secretaría general de Asuntos Sociales.

Por último, el Reglamento de Fundaciones de Competencia Estatal, aprobado mediante el Real Decreto 316/1996, de 23 de febrero, atribuye al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales (Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y Ministerio de Asuntos Sociales, según lo dispuesto en el mismo), el ejercicio del Protectorado de las fundaciones cuyos fines se vinculan más directamente con las atribuciones conferidas a los mismos.

Segundo.—El Reglamento de Fundaciones de Competencia Estatal, aprobado por Real Decreto 316/1996, de 23 de febrero («Boletín Oficial del Estado» número 57), en desarrollo del Título I y disposiciones concordantes de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, en su artículo 22.3 establece que son funciones del Protectorado, entre otras, el asegurar la legalidad en la constitución de la fundación y elaborar el informe previo a la inscripción de la misma en el Registro de Fundaciones, en relación a los fines y suficiencia de la dotación.

Tercero.—La documentación aportada reúne los requisitos exigidos en los artículos 8.º, 9.º y 10.º de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre.

Cuarto.—El Reglamento del Registro de Fundaciones de competencia estatal, aprobado por Real Decreto 384/1996, de 1 de marzo («Boletín Oficial del Estado» número 77), en desarrollo de los artículos 36 y 37 de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, en su artículo 3 establece que se inscribirán en el Registro, entre otros actos, la constitución de la fundación y el nombramiento, revocación, sustitución, suspensión y cese, por cualquier causa, de los miembros del Patronato y otros órganos creados por los Estatutos. Asimismo, la disposición transitoria única del citado Real Decreto 384/1996 establece que, en tanto no entre en funcionamiento el Registro de Fundaciones de competencia estatal, subsistirán los Registros actualmente existentes.

Quinto.—La fundación persigue fines de interés general de asistencia social, conforme al artículo 2.º de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre.

Sexto.—La dotación de la fundación, descrita en el antecedente de hecho tercero de la presente Orden, se considera inicialmente suficiente para el cumplimiento de sus fines.

Por cuanto antecede, este Ministerio, visto el informe del Abogado del Estado en el Departamento, ha dispuesto:

Primero.—Clasificar como benéfica de asistencia social a la fundación «Chandra», instituida en Madrid.

Segundo.—Ordenar su inscripción en el Registro de Fundaciones Asistenciales, bajo el número 28/1.139.

Tercero.—Inscribir en el Registro de Fundaciones el nombramiento de los miembros del Patronato, relacionados en el antecedente de hecho cuarto de la presente Orden, así como su aceptación del cargo.

Cuarto.—Que de esta Orden se den los traslados reglamentarios.

Madrid, 22 de febrero de 2000.—P. D. (Orden de 21 de mayo de 1996), la Secretaria general de Asuntos Sociales, Amalia Gómez Gómez.

6077 *ORDEN de 25 de febrero de 2000 por la que se clasifica y registra la fundación «Ángela».*

Por Orden ministerial se clasifica y registra la fundación «Ángela»:

Vista la escritura de constitución de la fundación «Ángela», instituida en la plaza del Carmen, número 8, de La Joyosa (Zaragoza).

Antecedentes de hecho

Primero.—Por el Patronato de la fundación fue solicitada la inscripción de la institución en el Registro de Fundaciones.

Segundo.—La fundación fue constituida mediante escritura pública, otorgada ante el Notario de Madrid don Alfonso Ventoso Escribano, el 9 de diciembre de 1999, con el número 3.279 de su protocolo, por los señores siguientes: Don Ángel Lasheras Villanueva, doña Ana Gustrán Cardiel, don David Lasheras Gustrán, don Jesús Usar Gutiérrez, doña Trinidad Gustrán Cardiel, doña Dionisia Gustrán Cardiel.

Tercero.—La dotación inicial de la fundación es de 1.000.000 de pesetas, aportado por los fundadores y depositado en una entidad bancaria a nombre de la institución.

Cuarto.—El Patronato de la fundación esta constituido por los siguientes miembros, con aceptación de sus cargos:

Presidente-Tesorero: Don Ángel Lasheras Villanueva.

Vicepresidenta: Doña Ana Gustrán Cardiel.

Secretario: Don Jesús Usar Gutiérrez.

Vocales:

Don David Lasheras Gustrán.

Doña Trinidad Gustrán Cardiel.

Doña Dionisia Gustrán Cardiel.

Quinto.—El domicilio de la entidad, según consta en el artículo 4 de los Estatutos, radica en la plaza del Carmen, número 8, en La Joyosa (Zaragoza) código postal 50692.

Sexto.—El objeto de la fundación queda determinado en el artículo 6 de los Estatutos, en la forma siguiente:

«La ayuda a los niños con necesidades culturales, económicas, materiales y sanitarias dentro del territorio español, pudiendo colaborar con otras organizaciones nacionales, incluso en un futuro internacionales. La fundación actuará en base a la recepción de proyectos que serán atendidos, previo estudio y en función de prioridades y fondos disponibles.»

La fundación desarrollará sus actividades en todo el territorio del Estado.

Séptimo.—Todo lo relativo al gobierno y gestión de la fundación, queda recogido en los Estatutos por los que se rige, constanding expresamente el carácter gratuito de los cargos del Patronato, estando dicho órgano de gobierno obligado a la rendición de cuentas y presentación de presupuestos al Protectorado.

Vistos la Constitución Española; la Ley 30/1994, de 24 de noviembre; los Reales Decretos 316/1996, de 23 de febrero; 384/1996, de 1 de marzo; 758/1996, de 5 de mayo; 839/1996, de 10 de mayo; 1888/1996, de 2 de agosto, y 140/1997, de 31 de enero.

Fundamentos de Derecho

Primero.—La Administración General del Estado-Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales es competente para ejercer el Protectorado del Gobierno sobre las fundaciones de asistencia social, respecto de aquellas de competencia estatal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, en relación, con el Real Decreto 758/1996, de 5 de mayo, de reestructuración de Departamentos ministeriales (artículo 6), con el Real Decreto 839/1996, de 10

de mayo, por el que se establece la estructura orgánica básica, entre otros, del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales (artículo 6), y con el Real Decreto 1888/1996, de 2 de agosto, modificado por el Real Decreto 140/1997, de 31 de enero, por el que se determina la estructura orgánica básica del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales (artículos 10 y 11).

La Orden de 21 de mayo de 1996, sobre delegación del ejercicio de competencias en los órganos administrativos del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales («Boletín Oficial del Estado» del 27), corregida por la Orden de 25 de junio de 1996 («Boletín Oficial del Estado» del 27), dispone la delegación del ejercicio de las competencias, relativos al Protectorado sobre las fundaciones de asistencia social, en la Secretaría General de Asuntos Sociales.

Por último, el Reglamento de Fundaciones de Competencia Estatal, aprobado mediante el Real Decreto 316/1996, de 23 de febrero, atribuye al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales (Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y Ministerio de Asuntos Sociales, según lo dispuesto en el mismo), el ejercicio del Protectorado de las fundaciones cuyos fines se vinculen más directamente con las atribuciones conferidas a los mismos.

Segundo.—El Reglamento de Fundaciones de Competencia Estatal; aprobado por Real Decreto 316/1996, de 23 de febrero («Boletín Oficial del Estado» número 57), en desarrollo del título I y disposiciones concordantes de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General; en su artículo 22.3, establece que son funciones del Protectorado, entre otras, el asegurar la legalidad en la constitución de la fundación y elaborar el informe previo a la inscripción de la misma en el Registro de Fundaciones, en relación a los fines y suficiencia de la dotación.

Tercero.—La documentación aportada reúne los requisitos exigidos en los artículos 8.º, 9.º y 10 de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre.

Cuarto.—El Reglamento del Registro de Fundaciones de Competencia Estatal, aprobado por Real Decreto 384/1996, de 1 de marzo («Boletín Oficial del Estado» número 77), en desarrollo de los artículos 36 y 37 de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre; en su artículo 3, establece que se inscribirán en el Registro, entre otros actos, la constitución de la fundación y el nombramiento, revocación, sustitución, suspensión y cese, por cualquier causa, de los miembros del Patronato y otros órganos creados por los Estatutos. Asimismo, la disposición transitoria única del citado Real Decreto 384/1996, establece que, en tanto no entre en funcionamiento el Registro de Fundaciones de Competencia Estatal, subsistirán los Registros actualmente existentes.

Quinto.—La fundación persigue fines de interés general de asistencia social, conforme al artículo 2.º de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre.

Sexto.—La dotación de la fundación, descrita en el antecedente de hecho tercero de la presente Orden, se considera inicialmente suficiente para el cumplimiento de sus fines.

Por cuanto antecede, este Ministerio, visto el informe del Abogado del Estado en el Departamento, ha dispuesto:

Primero.—Clasificar como benéfica de asistencia social a la fundación «Ángela».

Segundo.—Ordenar su inscripción en el Registro de Fundaciones Asistenciales bajo el número 50-0142.

Tercero.—Inscribir en el Registro de Fundaciones el nombramiento de los miembros del Patronato, relacionados en el antecedente de hecho cuarto de la presente Orden, así como su aceptación del cargo.

Cuarto.—Que de esta Orden se den los traslados reglamentarios.

Madrid, 25 de febrero de 2000.—P. D. (Orden de 21 de mayo de 1996), la Secretaria general de Asuntos Sociales, Amalia Gómez Gómez.

6078 *ORDEN de 25 de febrero de 2000 por la que se clasifica y registra la fundación «Misión de la Misericordia».*

Por Orden ministerial se clasifica y registra la fundación «Misión de la Misericordia»:

Vista la escritura de constitución de la fundación «Misión de la Misericordia», instituida en Madrid.

Antecedentes de hecho

Primero.—Por el Patronato de la fundación fue solicitada la inscripción de la institución en el Registro de Fundaciones.

Segundo.—La fundación fue constituida mediante escritura pública, otorgada ante el Notario de Madrid, don Carlos Solís Villa, el 27 de mayo de 1999, con el número 1.040 de su protocolo, por don Christopher Fer-